

RES. EXENTA D.J. N° 113-096-2019

ROL N° 007-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO  
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 15 de febrero de 2019

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 54, de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 112-058-2018, 112-127-2018; la presentación del sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, de fecha 08 de marzo 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-058-2018, de fecha 06 de febrero de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, con fecha 01 de marzo de 2018.

**Segundo)** Que, con fecha 08 de marzo del 2018, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** presentó un escrito de descargos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos en parte de prueba.

**Tercero)** Que, en conformidad a lo esgrimido por el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** en sus descargos administrativos, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-127-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado en cuestión pudiera rendir los medios probatorios que estimare procedentes.

La Resolución Exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada con fecha 14 de marzo de 2018, en el domicilio postal del sujeto obligado.

**Cuarto)** Que habiendo transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, no realizó presentación de nuevos antecedentes, y tampoco solicitó diligencias probatorias.

**Quinto)** Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a la reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

La Circular N° 49, numeral IV, letra a), instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:

a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2017 se habría determinado un posible incumplimiento de la obligación plasmada en el epígrafe.

Acorde a la información consignada en el referido Informe, este señala que: *"En entrevista, consultado el Sr. Rodrigo Ibarra González sobre qué medidas de debida diligencia utilizan en la entidad para identificar a los clientes PEP, nos indicó que en la empresa no se han implementado ni tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento, tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación, es o no un PEP. En la visita en terreno, se constató, mediante la propia entrevista, que el Oficial de Cumplimiento solo tiene*

nociones básicas sobre la materia, manifestando que la declaración de vínculo la ha visto en Notarías y reconoció que al interior de la empresa no cuentan con ningún procedimiento al respecto. Lo anterior, quedó señalado en la respectiva Acta de Fiscalización mencionada precedentemente y en particular en el punto evaluado, el Sr. Ibarra consignó "Se desarrollarán protocolos en nuestras s/ventas".

A mayor abundamiento, en la visita en terreno se verificó, que solicitados al entrevistado, los antecedentes de respaldo, donde se establezcan sistemas apropiados de manejos del riesgo para determinar si un cliente es PEP, éstos no se entregaron ni tampoco la Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente, disponible en la página web de la UAF, quedando lo anterior expresamente ratificado en Acta de Recepción/Entrega de Documentación, donde se consigna que "Consultado por la implementación DDC para identificar clientes PEP, Sujeto Obligado informa que no cuenta con procedimiento de este tipo".

Complementando lo anterior, se hace presente que a la fecha de la visita, se solicitó a la entidad un listado de sus clientes que realizaron algún pago entre el período que va desde el 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, dejando constancia en formulario Requerimiento de Información de fecha 04 de septiembre de 2017. Lo solicitado, fue remitido por el Oficial de Cumplimiento mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2017, sometiéndose a revisión y contrastación con fuentes públicas disponibles a las 593 personas naturales individualizadas en el listado de clientes entregado, con el fin de determinar si alguno de los compradores tenía o no la condición de PEP, encontrándose los siguientes casos:

FECHA ESCRITURA	COMPRADOR (A)	PROYECTO	PRECIO COMPRAVENTA EN UF	TIPO BIEN	CARGO (PEP)
24-03-2016	R.A.C.F.	CONDOMINIO DOÑA LAURA	2.570	INMUEBLE	HERMANA DE XXXXXX XXXXXX, XXXX XXXXXX - DIRECTORA REGIONAL XX REGION XXXXXXXX FONDO DE SOLIDARIDAD E INVERSION SOCIAL
22-02-2017	S.M.R.C.	CONDOMINIO DOÑA BERNARDITA	2.060	INMUEBLE	CONYUGE DE XXXX XXXXX XXXX XXX - SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL XX REGION DE XXXXXXXX SUBSECRETARIA DEL TRABAJO
29-09-2017	W.G.D.S.	CONJUNTO PLAZA LIBERTADORES II	2.385	INMUEBLE	ABUELO DE, XXXX XXXX XXX XXXXX - DIRECTOR REGIONAL XX REGION DE XXXXX OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA
31-08-2016	J.R.C.F.	EDIFICIO SAN BARTOLOMÉ	170	ESTACIONAMIENTO	JUEZ JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE XXXXXXX
23-08-2017			40	BODEGA	

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, expone que implementó un formulario PEP, de fecha 23 de Noviembre de 2017. Indica que dicho documento es requerido en forma obligatoria por parte de la jefatura de ventas, para el cierre o formalización de la carta oferta.

Acompaña al proceso sancionatorio, documento consistente en Ficha tipo de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP).

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado a la fecha de haber sido fiscalizado, a la obligación de implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

De la visita de fiscalización in situ practicada por funcionarios de este Servicio, se pudo determinar que el sujeto obligado no cuenta con medidas o procedimientos de ningún tipo, objeto de detectar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de un posible cliente, como lo demuestra de forma clara el Informe de Verificación de Cumplimiento.

A su vez, la Fiscalización In Situ detectó una serie de clientes de la empresa que a la fecha de haber entablado una relación comercial con el sujeto obligado, no se había detectado su calidad de Persona Políticamente Expuesta, a objeto de haber practicado las obligaciones de Debida Diligencia de Cliente intensificadas.

Que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, tienen por objeto demostrar una subsanación del incumplimiento detectado, indicando las medidas post fiscalización tomadas, las que consisten en la adopción de una Ficha Cliente, la cual tiene que ser completada al comienzo de la relación comercial con la persona en cuestión.

Que si bien las medidas adoptadas no tienen la capacidad de dejar sin efecto el cargo administrativo, debido a que se adoptaron con posterioridad a la fiscalización in situ, si pueden ser consideradas como una subsanación al mismo, constituyendo una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, no cabe concluir otra cosa que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, éste incumplía con su obligación de implementar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

**II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las Circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas, tales como talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, de acuerdo a la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el Sujeto Obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, no revisaría ni chequearía de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Fiscalizadores a cargo del proceso de revisión constataron que: *“Sobre la evaluación de este punto, es preciso establecer que en la entrevista de fiscalización efectuada al Sr. Ibarra González, este señaló que en la entidad no se revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU. Por otra parte, manifestó desconocer que en la página web de la UAF se encuentran disponibles los listados ONU, con la finalidad de determinar si éstos poseen relación con Talibanes o Al-Qaeda. Además, consultado el citado oficial de cumplimiento, indicó que la entidad no dispone de algún sistema formal para realizar este chequeo y, dado que la empresa de gestión inmobiliaria no cuenta con un manual de prevención como se aprecia en el punto 2.5.1 de este informe, el cual según lo normado debe incluir un procedimiento que asegure una efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de estos listados. Asimismo, requerido el Oficial de Cumplimiento, no proporcionó antecedentes que permitiesen acreditar que ha efectuado algún procedimiento sea formal o informal que asegure la práctica constante y habitual de las revisiones de estas listas, quedando debidamente constatado en formulario Acta Recepción/Entrega de Documentación, donde se consigna que: “Consultado por revisión y chequeo de clientes en listado ONU. Sujeto obligado indica que no se ha efectuado dicha revisión”. Además, lo anterior fue ratificado por el citado Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización, con la frase “De acuerdo, se implementará chequeo sistema (XML)”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** expone que en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con agrupaciones o movimientos terroristas, han procedido a implementar con fecha 06 de Marzo de 2018, consulta WEB <http://www.gyl.clirionapoilogirv>, plataforma que captura listado de datos publicados por la

ONU, y verifica la existencia al consultar un apellido de sus clientes. Este proceso se realizaría al cierre del proceso de ventas (escrituración) por parte del Jefe de Operaciones, el cual realizará este chequeo en forma periódica, obteniendo verificación de la existencia por parte de sus clientes en dicho listado. Indica que realizado lo anterior, y en la eventualidad de detectar alguna vinculación, esta será remitida a la UAF, como Reporte de Operación Sospechosa (ROS), realizada por el Oficial de Cumplimiento.

Acompaña como medio de prueba al proceso sancionatorio, documento consistente en Lista Consolidada de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Que, respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Lo anterior se desprende de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde se constató que el sujeto obligado no chequea ni revisa a sus clientes en los Listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, además de no disponer de ningún procedimiento ni registro para ello tampoco.

Que los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, además de los antecedentes acompañados, van en dirección a demostrar una subsanación al incumplimiento motivo del presente cargo administrativo, lo que se puede acreditar de forma extemporánea a la fiscalización, situación que puede constituir una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer, más no eximente de la misma.

En consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, se estima que hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

**III.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite iii) del Título VI, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2017 que: *“Durante la fiscalización, se consultó al Oficial de Cumplimiento respecto a capacitaciones desarrolladas sobre prevención de lavado de*

*activos y financiamiento del terrorismo a los trabajadores de la empresa, contestando el Sr. Ibarra González que en la entidad no se han desarrollado actividades de esta naturaleza, reconociendo este incumplimiento en el Acta de Fiscalización, a lo normado en la Circular N° 49 sobre este tópico, consignando frente al punto evaluado, la leyenda "Ok. de acuerdo se reforzarán protocolos". Además, quedó en evidencia esta inobservancia, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, que una vez solicitados, el sujeto obligado no proporcionó constancia escrita de las capacitaciones ni tampoco del programa de capacitación, quedando estipulado de la siguiente manera: "Consultado por el desarrollo de actividades de capacitación de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en la entidad. Sujeto obligado indica que no se han efectuado este tipo de instrucciones".*

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** señala que con el fin de cumplir con la obligación de mantener una capacitación a sus empleados, se coordinaría una capacitación presencial, o vía e-learning a fines del año 2018, en cada región.

No se acompaña al proceso sancionatorio por parte del sujeto obligado, ningún medio de prueba que diere cuenta de haberse efectuado capacitaciones en materia de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo hasta la fecha de haberse dictado la presente resolución exenta de término.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** ha incurrido en incumplimiento de su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

Que se llega a esta conclusión a partir de los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en donde no existe registro de haberse practicado capacitaciones a funcionarios de la empresa en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con una periodicidad de al menos 1 año, con la participación de la Oficial de Cumplimiento, habiendo dejando registro escrito de las mismas como exige la norma.

Que el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, en primer término no controvierte los presupuestos de hecho del cargo administrativo, limitándose a señalar en sus descargos que subsanará la falencia detectada, cuestión que no es posible acreditar en atención a que no se acompañó medio probatorio alguno que así lo demostrare.

Que en conformidad a los antecedentes aquí analizados, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa con los requisitos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49.

**IV.- Incumplimiento a la Circular N° 49, Título VI, acápite ii, en referencia a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, en su acápite ii, señala que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2017 que: *“Al requerir en entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el Sr. Rodrigo Ibarra González indicó que la empresa no cuenta con un manual de este tipo. Tampoco se exhibió ni fue aportado ningún instrumento escrito en el cual consten las políticas y procedimientos en esta materia a aplicar por el sujeto fiscalizado, a fin, de evitar que la empresa supervisada sea utilizada o pueda tener participación en la eventual comisión de los delitos relacionados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se agrega, que lo señalado anteriormente constituye un hecho expresamente reconocido por el sujeto obligado tanto en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Información donde se consigna: “Solicitado el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Sujeto obligado informa que no cuenta con este instrumento”, como en el Acta de Fiscalización, en el punto evaluado lo refrenda con la leyenda de su puño y letra “Ok de acuerdo”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** expone que en referencia a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se habría generado uno para cumplir con la obligación.

Señala que el Manual indicado, será divulgado a todo su personal.

Acompaña al proceso sancionatorio, documentación consistente en Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Inmobiliaria Río Napo Ltda., el cual además contiene una guía de señales de alerta sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que en conformidad a los antecedentes ponderados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de fiscalización del sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La conclusión arribada es posible determinarla fundamentalmente por los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, además del tenor de los descargos administrativos evacuados por el sujeto obligado en los que señala haber subsanado el incumplimiento imputado en base al Manual acompañado al proceso sancionatorio.

Lo anterior si bien no tiene la capacidad de eximir de responsabilidad administrativa, por cuanto la generación del documento fue realizada con posterioridad a la visita fiscalizadora, si puede constituir una eximente de responsabilidad a la sanción administrativa a imponer.

**V.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, y la circular N° 49, título II, en cuanto a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.**

El Artículo 5° de la Ley N° 19.913 señala que los sujetos obligados mencionados en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años. En complemento de lo anteriormente indicado, la Circular N° 49, de 2012, en su Título II, párrafo primero, instruye que: *“De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventuales perfiles de riesgo de los mismos que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa.*

*Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

*i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*

*ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*

*iii. Número de boleta, factura o documento emitido.*

*iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;*

*v. Correo electrónico y teléfono de contacto.*

*vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.*

*En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes:*

*1) Registro de Operaciones en Efectivo: El registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas”.*

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2017, señala que se incumpliría por parte del sujeto obligado su obligación de mantener un registro de las operaciones comerciales en dinero efectivo, con los requisitos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Describe el Informe que: *“Respecto a la materia, en visita in situ se consultó al sujeto obligado acerca del registro que lleva de las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000, indicando que solamente completa el formato Excel que ha dispuesto la UAF para el envío del ROE semestral, el cual es guardado en el computador del señor Rodrigo Ibarra González, en formato digital, constatando en terreno que mantiene 3 registros, a partir de su fecha de inscripción en la UAF (10-03-2016), correspondientes al ROE del primer y segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017. En virtud que el registro de las operaciones en efectivo que señaló tener el sujeto obligado es el archivo ROE enviado a la UAF semestralmente, se advierte que este carece de alguno de los antecedentes señalados en la normativa vigente, tales como: correo electrónico y giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos si corresponde”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA** expone que con fecha 29 de Agosto de 2017, se aprueba implementación módulo REPORNET (Sistema Fin 700, SONDA), el cual sería implementado entre abril y mayo de 2018. Este módulo permitiría obtener información detallada de toda la base de datos, por tanto, lo requerido a mantener registros especiales de acuerdo a normativa, será de fácil verificación reuniendo todos los parámetros faltantes, que en este caso son el correo electrónico, y giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos si procediere.

Que no acompaña prueba alguna al proceso sancionatorio que sustente sus descargos administrativos en este punto.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en consideración que el Sujeto Obligado envía sus reportes de operaciones en efectivo a través de las planillas Excel que la propia Unidad de Análisis Financiero ha puesto a disposición de los sujetos obligados, y que estos reportes debidamente registrados por el plazo de cinco años, se utiliza por la Notaría como Registro Especial. De este modo, se advierte que el sujeto regulado utiliza las señaladas planillas de reportes al momento de formar el Registro Especial ROE, sin considerar que a las mismas les falta incorporar dos campos de información que expresamente se indican en la Circular UAF N° 49, de 2012, pero que no forman parte de la planilla para la realización del reporte ROE. Así, se puede advertir que el sujeto obligado incurrió en un error producto de la diferencia que existiría entre los campos mínimos del registro con aquellos del mecanismo que ha dispuesto la

Unidad para efectos de reportar las operaciones en efectivo, error no reprochable infraccionalmente.

De acuerdo a lo anterior, es posible concluir que el regulado confía, de buena fe por cierto, en que la información requerida en tales reportes corresponde a la requerida para incorporar en el registro especial de operaciones en efectivo, atendido a que lo que se debe reportar es la misma información previamente registrada por la entidad reportante. De tal forma, que existiendo esa diferencia normativa que regula ambos instrumentos del sistema preventivo que debe implementar y ejecutar el sujeto obligado, no resulta procedente aplicar una sanción por este hecho.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, recopilados durante la fiscalización y aportados durante el procedimiento administrativo sancionatorio, habrá de absolverse al sujeto obligado de este cargo en particular.

**Sexto)** Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

**Séptimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

**Octavo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2017.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, respecto del cargo relativo al incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, y la circular N° 49, título II, en cuanto a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-058-2018, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento de Circular N° 49, 2012 Título IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 120 (ciento veinte Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **INMOBILIARIA RIO NAPO LIMITADA**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

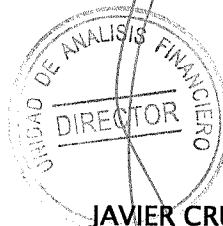
5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ABD